

***“Suspensión del proceso penal a prueba en relación a los delitos
de violencia de género”***

Trabajo Final de Grado

Autor: Ulises Alejandro Carmona

Año: 2017

Carrera: Abogacía

Resumen:

Es indudable la lucha llevada a cabo por las mujeres para que le sean reconocidos sus derechos, postergados por una sociedad denominada machista, protección que se brinda a través de la legislación interna y de los tratados internacionales a los cuales nuestro país ha adherido. El presente trabajo tendrá como propósito u objetivo general analizar si procede o no la suspensión de proceso penal a prueba en los delitos de violencia de género. Para alcanzar esta conclusión examinaré la suspensión del proceso penal a prueba, en primer lugar. Posteriormente, analizaré el concepto de violencia de género.-

A partir de ello, analizaré los requisitos sobre los cuales procede el instituto de estudio y los motivos sobre los cuales se deniega. Luego, estudiaré el alcance de las convenciones internacionales, como por ejemplo, Convención de Belem do Pará. A continuación, brindaré mi opinión sobre la oposición del fiscal y si el mismo es vinculante.

ABSTRACT

There is no doubt about the struggle women have carried out with the aim of the recognition of their rights, rights that have been postponed by a so called male chauvinist society, protection given through internal legislation and international treaties to which our country has adhered. This work's purpose or general objective is to analyse if it is applicable or not the deferral of the criminal process on trial in the violence of gender offenses. In the first place, I will examine the suspension of the criminal process on trial. Secondly, I will consider the concept of gender violence. Thirdly, I will examine the requirements about which proceed the institute of study and the grounds for the denial of it. Then, I will study the scope of the international conventions, for example The Belem do Pará Convention. Finally, I will give my opinion about the prosecutor opposition and if it is binding.

INDICE

Introducción.....	04-
Capítulo 1: Suspensión del Proceso Penal a Prueba.-	
1.1 Suspensión del Juicio a Prueba. Ley N° 24.316.....	09-
1.2 Requisitos de Admisibilidad.....	14-
Capítulo 2: Violencia de Género.-	
2.1 Concepto de violencia de género.....	21.-
2.2 Obstáculos que impiden a la mujer realizar la denuncia.....	25.-
2.3 Elementos que incentivan a la mujer a realizar la denuncia.....	29-
Capítulo 3: Suspensión del Proceso Penal a Prueba en los delitos de Violencia de Género.-	
3.1 Suspensión del Proceso Penal a Prueba en los delitos de Violencia de Género.....	33.-
3.2 Fallo Góngora.....	38-
3.3 Suspensión del Proceso Penal a Prueba como medida alternativa de la pena.....	42-
Conclusiones.....	45-
Bibliografía	

INTRODUCCIÓN

Es indudable la lucha llevada a cabo por las mujeres para que le sean reconocidos sus derechos, postergados por una sociedad denominada machista, protección que se brinda a través de la legislación interna y de los tratados internacionales a los cuales nuestro país ha adherido. El presente trabajo tendrá como propósito u objetivo general analizar si procede o no la suspensión de proceso penal a prueba en los delitos de violencia de género. Para alcanzar esta conclusión examinaré la suspensión del proceso penal a prueba, en primer lugar. Posteriormente, analizaré el concepto de violencia de género.-

A partir de ello, analizaré los requisitos sobre los cuales procede el instituto de estudio y los motivos sobre los cuales se deniega. Luego, estudiaré el alcance de las convenciones internacionales, como por ejemplo, Convención de Belem do Pará. A continuación, brindaré mi opinión sobre la oposición del fiscal y si el mismo es vinculante.

Como se advertirá no existe impedimento alguno para conceder el instituto referido. Considero que la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en este tipo de delitos es la mejor opción debido a que en primer lugar se logra una resocialización del imputado, con la consecuencia de la posibilidad del resarcimiento a favor de la víctima, es decir resulta más efectiva que una eventual condena.-

Al respecto, Vitale (2015) dice que la suspensión del proceso penal a prueba es una medida alternativa de la pena y que si en un determinado plazo el imputado cumple una serie de condiciones queda sobreseído, por el contrario si incumple alguna de esas condiciones, la causa continúa y es llevado a juicio, pudiendo ser absuelto o condenado. Argumenta dicho autor que los objetivos político- criminales es reducir el grado de selectividad con la que se aplica el sistema penal que generalmente es a los más débiles, a los más pobres. De esta forma, afirma el autor, que permitiéndole al imputado cumplir con las condiciones impuestas, se evitaría una condena y de esta forma reducir el poder punitivo del Estado¹.-

¹ Juliano M.A.- Vitale G.L. (2015, p. 111) *Suspensión del Proceso a Prueba para delitos de Género*. Buenos Aires. Argentina. Editorial Hammurabi.-

Por otro lado, podemos citar la ley n° 26.485² de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en su artículo 4° realiza una conceptualización sobre la violencia contra la mujer; “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

En esta misma línea Toledo Vásquez (2016) señala que la violencia contra las mujeres no sólo afectaría su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, etc. sino también es necesario un elemento o plus que es la discriminación o subordinación implícita del hombre hacia la mujer. A su vez Lewin indica que lo que hay que tener en cuenta es la intencionalidad del autor, utilizándola como un arma de dominación y poder.-

En medio de este debate se encuentran personas que son imputadas, sobreseídas, condenadas o absueltas según el criterio que utilicen los magistrados a cargo de cada causa judicial. Es por esto que analizaremos los conceptos de suspensión del procedimiento a prueba y violencia de género preguntándonos: si se dan los requisitos de admisibilidad, ¿es posible conceder la suspensión de juicio a prueba, respecto de los delitos de violencia de género?.-

En base a estos cuestionamiento abordaremos las mejoras que podrían introducirse a la redacción legislativa a fin de poder armonizar la aplicación del instituto al caso concreto y de esta manera mejorar y perfeccionar la realización de la justicia. El presente trabajo es conveniente a los fines de buscar una solución que acuerde entre ambos tópicos la aplicación de la suspensión del proceso a prueba para los delitos de violencia de género y de esta forma evitar que los jueces realicen diversas interpretaciones.-

En el presente trabajo demostraremos como se beneficiarían tanto las víctimas como los imputados, toda vez que teniendo una legislación que no deje lugar a lagunas, ambigüedades o arbitrariedades se arribaría a una solución del problema planteado. Este no es un tema menor, ya que en la actualidad, es una problemática con distintas opiniones como fallos totalmente dispares con las consecuencias sociales que eso genera. Por otro lado si bien dicha problemática viene siendo objeto de discusión desde hace muchos años,

² Ley 26.485 de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En Los Ámbitos En Que Desarrollen Sus Relaciones Interpersonales

en ningún momento se ha realizado un debate profundo en el ámbito del poder legislativo a fin de armonizar la problemática planteada.-

Nuestra hipótesis de trabajo se basará en analizar si el instituto de suspensión de juicio a prueba procede respecto de los delitos de violencia de género. En base a ello analizaremos ambos tópicos, demostrando que es posible otorgar el instituto de estudio para este tipo de delitos. Confirmando, de esta forma, la hipótesis planteada.-

En cuanto al marco metodológico, el presente trabajo se propone establecer un análisis sobre si procede el instituto de suspensión de juicio a prueba para los delitos de violencia de género, por ello utilizamos un tipo de estudio descriptivo porque la discusión sobre el otorgamiento del mismo no es nuevo y siguiendo a Yuni-Urbano buscaremos describir esta problemática conociendo con anterioridad las variables que vamos a utilizar. Dado que la variable central de este análisis estará puesto en si procede el instituto de suspensión de proceso a prueba para los delitos de violencia de género, será necesario establecer algunos parámetros que nos sirvan para definir tanto el instituto de suspensión de juicio a prueba como la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ejes centrales de la discusión.

Con este objetivo, uno de esos parámetros son los conceptos vertidos por los distintos autores que elaboraremos y analizaremos en el primer capítulo. Uno de ellos es el del Dr. Vitale quien realiza una definición clara del mismo indicando que es un mecanismo de paralización de la causa penal durante un tiempo establecido y si el imputado cumple una serie de requisitos satisfactoriamente, es sobreseído y se extingue la acción penal. Ha sido este concepto sobre el cual nos vamos a apoyar en nuestro trabajo.³

Otro de los parámetros sobre los cuales nos vamos a guiar son los distintos requisitos de admisibilidad del instituto, como vamos a analizar más adelante, el mismo artículo 76 bis del C.P.⁴ que es el que da origen al instituto nos aporta estos requisitos. Cabe aclarar sobre este aspecto que se han llevado a cabo distintas interpretaciones de este artículo, analizaremos cada párrafo del mismo apoyándonos en autores como Lopardo-Rovatti, quienes realizan una interpretación amplia del mismo orientado a favorecer al imputado.-

³ Juliano M.A.- Vitale G.L. (2015) *Suspensión del Proceso a Prueba para delitos de Género*. Buenos Aires. Argentina. Editorial Hammurabi.-

⁴ Art. 76 bis Código Penal.-

Es fundamental centrar el análisis en el segundo eje; la ley de violencia de género, para comenzar entenderemos el concepto de violencia doméstica o de género. Para ello utilizaremos como referencia a autores como Boumpadre y Bodelón quienes lo analizan realizando una descripción sobre los posibles abusos e indicando que debe haber un requisito fundamental, que es la dominación del hombre sobre la mujer. Todas estas variables son por demás conocidas por lo que nuestro trabajo se ha centrado en lo que la legislación, la doctrina la jurisprudencia dicen de estos conceptos.-

En lo referido a la estrategia metodológica seguimos la del tipo cualitativo es la más conveniente para este tipo de hipótesis ya que con toda la información obtenida (fallos, jurisprudencia, doctrina). Se evaluará cada uno de los antecedentes y alcanzar de esta forma un concepto propio para poder arribar a una definición.

En el presente trabajo las fuentes primarias son manuales de derecho procesal penal, códigos penales comentados, a fin de evaluar como ha sido tratado y cómo ha evolucionado el tema por jueces y juristas. También se va a citar las distintas leyes, proyectos de ley y determinar cuál fue el criterio que estableció el legislador para dictar la ley de violencia de género n° 26.485 y proyecto de ley de reforma del artículo 76 bis del código penal argentino. Además incluimos dentro de estas fuentes primarias los fallos judiciales dispersos en el país en lo atinente a la problemática planteada.-

Como fuentes secundarias utilizamos entre otras obras Tratado de Derecho Penal parte especial de Edgardo Donna, Manual de Derecho Penal parte general de Eugenio Zafaroni. Usamos también algunas fuentes terciarias como son distintas “nota a fallo” de distintos doctrinarios.-

La técnica de recolección fue la de la observación de datos o documentos o la de análisis de datos que es la técnica de investigación para hacer inferencias válidas y confiables de datos con respecto a su contexto (krippendorff, 1982 citado por Hernández Sampieri y otros 2.001). En nuestro caso en particular se analizarán los distintos proyectos de ley tanto de la suspensión de juicio a prueba como de violencia de género. Determinaremos como ha ido evolucionando la hipótesis planteada a través de fallos, doctrinas y manuales de derecho procesal.-

El espacio temporal abarcado tiene un período de tiempo corto porque el instituto de suspensión de juicio a prueba incorporado al código penal argentino a través de la ley n°

24.316⁵ fue en el año 1.994 el que dio origen al artículo 76 bis del código penal. Desde la incorporación del referido artículo se ha dado la problemática en cuanto a la llamada ley de protección integral de la mujer n° 26.485, por cuanto conforme a las distintas posturas jurídicas en un primer momento se otorgó esta medida alternativa de la pena y al día de hoy este instituto no se aplica para este tipo de delitos.-

El trabajo se dividirá en tres capítulos. El primero se centrará en la suspensión del proceso penal a prueba y cuando procede, el segundo se analizará la ley de violencia de género, el tercer capítulo analizaremos la suspensión del proceso penal a prueba en los delitos de violencia de género.-

Sobre el final del presente trabajo estableceremos las conclusiones a las que arribaremos especialmente lo referido a la necesidad de incorporar a la legislación criterios claros y puntuales respecto de este tipo de delitos. Especialmente instituir mecanismos a fin de prevenir futuros hechos a través de un seguimiento por parte del estado de la conducta del imputado.-

⁵ Ley 24.316 De la Suspensión de Juicio a Prueba, art. 3.-

CAPITULO 1°: Suspensión del Proceso Penal a Prueba.-

1.1 Suspensión del Juicio a prueba. Ley N° 24.316

A fin de llevar a cabo la presente tesis, es necesario empezar a conceptualizar los diferentes temas sobre los que se va a basar la misma. Posteriormente desarrollaremos los requisitos de admisibilidad del instituto en cuestión a fin de tener una idea acabada sobre el tema. En primer lugar hablaremos del instituto de la suspensión del juicio a prueba. En el mes de mayo del año 1.994 se sanciona y se promulga la ley n° 24.316 que modifica el Código Penal e incorpora el artículo 76 bis, dando origen al instituto cuyo nombre es “suspensión de juicio a prueba”, el mismo se encuentra ubicado en el Libro I “Disposiciones Generales” Título XII del Código Penal Argentino, el que a continuación transcribimos:

ARTICULO 76 bis.- El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.⁶

El mismo es conceptualizado por el Dr. Gustavo L. Vitale como:

“Mecanismo que permite paralizar el trámite de una causa penal, durante un plazo, en el cual se somete a prueba un imputado, haciéndosele cumplir una serie de condiciones; de manera que si, en el plazo fijado, cumple satisfactoriamente estas condiciones queda sobreseído”.⁷

Podemos determinar observando los conceptos que el instituto nace como una medida alternativa de la pena a los fines de evitar que el acusado por este tipo de delitos sea condenado y llevado a prisión. De esta forma se evita un desgaste de recursos por parte del estado si la persona es llevada a juicio y condenada. Siguiendo la misma línea que el Dr. Vitale, pienso que la suspensión del juicio a prueba es una forma de solución de conflictos que se lleva a cabo entre el imputado y el sistema jurídico, por el cual si en el plazo establecido por el juez el imputado cumple con las condiciones impuestas, la causa, por la cual está acusado, queda sobreseído. Si por el contrario incumple injustificadamente las condiciones, el proceso puede continuar hasta el juicio, pudiendo ser condenado o absuelto.-

⁶ Art. 76 bis Código Penal.-

⁷ Juliano M.A.- Vitale G.L. (2015, p. 111) *Suspensión del Proceso a Prueba para delitos de Género*. Buenos Aires. Argentina. Editorial Hammurabi.-

Como vemos esta medida alternativa de la pena nace como consecuencia de una política criminal deficitaria y una respuesta por parte del estado injusta frente a un conflicto social. Como consecuencia de ello existen tanto en la Argentina como en latinoamérica cárceles totalmente hacinadas, dónde se adquieren todo tipo de malos hábitos, muy lejos de lo que dice nuestra constitución en su artículo 18^o⁸. Los internos pierden todo tipo de contacto con la sociedad, con su familia y demás está decir con el trabajo. Es decir que la finalidad de la pena no es ni preventiva puesto que se siguen cometiendo delitos ni resocializadora, ya que como se ve en la realidad, la persona que recupera su libertad adquirió en el transcurso del tiempo todo tipo vicios, ello también se debe a que el sistema carcelario es ineficaz para lograr el fin con el que fue creado. Podemos citar como ejemplo lo que ocurre en la actualidad en la provincia de Mendoza, que debido a la presión social y política, respecto de los delitos de violencia de género, los fiscales se han visto forzados, a mi entender en forma errónea, a detener a las personas imputadas por este tipo de delitos en forma preventiva. Provocando de este forma una sobrepoblación de los pabellones penitenciarios que se han visto desbordados por el incremento de las personas procesadas por este delito.-

Al respecto y en el mismo sentido el Dr. Gutavo L. Vitale nos dice:

“La cárcel, entonces, deteriora enormemente y en forma irreversible la personalidad del privado de libertad, sirviendo para que este asuma el rol de criminalizado y se constituya en un nuevo factor de criminalidad. La cárcel es, por ello, reproductora del crimen”.⁹

Quien realiza una conceptualización del instituto de referencia es el Dr. Andres D’Alessio quién nos manifiesta que:

“La suspensión del juicio a prueba, también llamada probation fue incorporada al Código Penal por la ley 24.316. se trata de una forma de extinción de la acción penal respecto del imputado que cumplió con determinadas reglas de conducta durante un

⁸ Art. 18 Constitución Nacional.-

⁹ Vitale G.L.(2004, p. 14-15) “Suspensión del Proceso Penal a Prueba”. Buenos Aires. Argentina. Editorial del Puerto.-

periodo de prueba fijado por el tribunal que la concedió, siempre y cuando se reúnan los requisitos legalmente establecidos”.¹⁰

Otro concepto es el que nos aporta el Dr. Luciano G. Censori quien nos dice que:

“La suspensión del juicio a prueba, también conocida como probation, es un instituto que se encuentra regulado en los artículos 76 y ss. del Código Penal el cual fue incorporado a través de la sanción de la ley 24.316, y recientemente modificado a partir de la ley 27.147. Como su nombre lo indica, implica la suspensión del proceso por un período de entre uno y tres años (que se estipula conforme a la gravedad del delito), dentro del cual el imputado deberá dar cumplimiento a la reparación del daño ofrecida (en caso de que fuera aceptada por la parte supuestamente damnificada), así como también a las reglas de conducta del artículo 27 bis del C.P. que el órgano jurisdiccional disponga”.¹¹

Como se advierte, a mi entender, los distintos conceptos tienen un denominador común, el cual se basa en que, la suspensión de juicio a prueba es un instituto por el cual se solucionan diferentes tipos de conflictos, sobre todos los delitos denominados leves, y que el cumplimiento de ciertas condiciones extingue la acción penal. Que la naturaleza jurídica del mismo es a los fines de descomprimir el sistema penal “tradicional”, es decir realizar un proceso penal y llevarlo a juicio. En este caso es una medida alternativa y la causa no llegaría a ese estadio, puesto que antes del juicio se llegaría a ese acuerdo.-

Por último, y no menos importante es considerar su incorporación en el Código Procesal Penal de Mendoza que en su artículo 30º nos dice. Procedencia:

- El imputado de un delito de acción pública, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba, cuando sea de aplicación el Artículo 26 del Código Penal.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni

¹⁰ D’Alessio A.J. (2009, pag. 1091-1092) Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo I. Buenos Aires. Argentina. Editorial La Ley.-

¹¹ Censori L. G. (2016, p. 7-8) Suspensión del Proceso a Prueba en casos de Violencia de Género. Buenos Aires. Argentina. Editorial B de F.-

reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El magistrado decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio.

- si el delito o algunos de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera la condena.

No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese sido el autor o participe en cualquier grado, respecto al delito investigado.

La suspensión de procedimiento podrá solicitarse en cualquier estado del proceso hasta citación a juicio (art. 364). La suspensión no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.¹²

En base a los conceptos expuestos he llegado a la conclusión de que la suspensión de juicio a prueba fue creada por el legislador como una forma alternativa de la pena para los delitos cuyo máximo de la pena no sea mayor a tres años de prisión, con el objeto de que el imputado no vuelva a delinquir y tener una resocialización, evitando de esta forma una condena o encarcelamiento. Además puedo decir que beneficia tanto al imputado como a la víctima ya que, en la medida de lo posible, puede haber una reparación del daño, aspecto muy importante a la hora de conceder la suspensión. Habiendo hecho una lectura

¹² Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza.-

de los conceptos pienso que la suspensión del procedimiento a prueba es un instituto muy beneficioso para la sociedad en su conjunto, por ello el legislador lo introdujo en el código penal, otorgándole al imputado una oportunidad de mejorar sus conductas y mantener, de esta forma, la paz social.-

1.2 Requisitos de admisibilidad de la suspensión del proceso penal a prueba.-

Respecto de este tema en primer lugar lo que hay que decir es que la suspensión del proceso penal a prueba debe ser solicitada por el imputado ya que como toda persona imputada para tener seguridad jurídica su situación procesal debe ser evaluada por un tribunal de alzada, esto es en un juicio dónde es condenado o absuelto, el fundamento de esto se encuentra garantizado por la Constitución Nacional en la celebración del juicio previo.-

El segundo requisito es que el imputado ofrezca a favor de la víctima la reparación del daño causado. Considero que este punto es muy importante ya que el legislador lo que ha intentado es que la víctima recupere de alguna forma lo perdido a causa del acusado. En este punto coincido con el Dr. Gustavo Vitale cuando dice “...por primera vez empezamos a pensar en la víctima (o la posible víctima) y como consecuencia de ello, exigimos al imputado que ofrezca una reparación a su favor”.-¹³

Continúa este autor diciendo que no necesariamente la reparación debe ser el pago en dinero, sino que puede ser otro tipo de reparación, por ejemplo costearle a la víctima de violencia de género el tratamiento psicológico para sobrellevar esa situación. Puede ser una reparación material o moral. Todas estas situaciones son evaluadas por el juez al momento de conceder el requerimiento.

El tercer requisito para otorgar la suspensión del proceso penal a prueba es abandonar a favor del estado los bienes provenientes del delito o que con los mismos se haya contribuido a la comisión del mismo. En ese aspecto transcribiré el artículo 23° del código penal que dice “ *en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas*

¹³ Juliano M.A.- Vitale G.L. (2015, p. 112) *Suspensión del Proceso a Prueba para delitos de Genero*. Buenos Aires. Argentina. Editorial Hammurabi.-

que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”.-¹⁴

Bovino (2016) afirma que esta obligación sólo alcanza a aquellos bienes a partir de los cuales se tiene cierto grado de certeza que han participado en la comisión del hecho y que en caso de recaer condena efectivamente serían decomisados. Pienso que este aspecto es importante puesto que aquellos bienes sobre los cuales, según el proceso, hay duda en que han participado en la comisión o son el resultado de un hecho delictivo no se pueden abandonar a favor del estado ya que se estaría violando el principio de inocencia del imputado.-

El cuarto requisito es que se trate de un delito de acción pública, en este sentido hay que distinguir dos categorías: en primer lugar los delitos de acción pública, que son aquellos sobre los cuales, una vez llegados a conocimiento del estado son perseguidos de oficio, como por ejemplo hurto, daño, robo y un segundo grupo los denominados delitos de acción pública dependientes de instancia privada, aquellos que si bien hay una persecución penal por parte del estado, necesariamente deben tener el consentimiento de la víctima, es decir debe instar la acción penal, en este grupo podemos mencionar las lesiones leves, amenazas o abusos sexuales por ejemplo.-

Otro de los requisitos es que en el delito no hubiere participado un funcionario público en ejercicio de su funciones, en primer lugar trataremos de definir que se entiende por funcionario público. En el artículo 77° del código penal encontramos una definición, que nos dice: “poseerá tal carácter aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular, o por nombramiento de autoridad competente.-¹⁵

Vitale (2015) considera que existen razones validas para excluir del ámbito la suspensión a los funcionarios públicos, pues la ley penal, en este caso, hace recaer sobre ellos deberes legales más fuertes que en relación a quienes no lo son, como un intento de resguardar a los individuos frente al poder público estatal. Coincidiendo con el mencionado autor creo que todo funcionario público ha sido nombrado en una función determinada y

¹⁴ Art. 23 Código Penal.-

¹⁵ Art. 77 Código Penal.-

bajo una responsabilidad mayor que quienes no lo son, es por ello, que la ley penal se agrava ante cada persona que ostente esa calidad.-

El sexto requisito es que el delito no debe estar reprimido con pena de inhabilitación y el último es que el pago mínimo de la multa cuando ella no sea aplicable en forma conjunta o alternativa con la pena de prisión-

Respecto de los requisitos específicos para conceder la suspensión del proceso a prueba, en primer lugar tenemos que decir que en el artículo 76 bis del C.P. hay dos grupos de delitos. El primero de ellos es el que hace referencia el primer y segundo párrafo, que son los delitos cuya pena de reclusión o prisión no superen los tres años y un segundo grupo de delitos que serían aquellos que permitieran el dictado de una condena condicional y que tienen establecido un mínimo de pena de prisión de tres años y un máximo de la misma pena mayor a ese monto, delitos contemplados en el cuarto párrafo.-

Citando a Vitale (2015) nos habla que para el primer grupo de casos hay que dividir en dos, por un lado los delitos únicos reprimidos con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda los tres años. Esto quiere decir que en primer lugar debe atribuírsele al sospechado un único delito, segundo que ese delito se encuentre reprimido con prisión o reclusión, tercero que esa pena no supere los tres años, cuarto que la mencionada sanción se encuentre prevista en la ley.

Por otro lado encontramos la imputación de más de un delito, del segundo párrafo del artículo 76 bis del CP, en este caso se contemplan los supuestos de imputación en concurso real aplicable a una pena de reclusión o prisión no mayor a tres años. Es decir para la aplicación de este supuesto se deben dar una serie de requisitos, en primer lugar una imputación concursal, en segundo lugar imputación de delitos individualmente descriptos en el primer párrafo y tercera que la pena aplicable no exceda de tres años de cualquier tipo de pena.-

En el segundo grupo de delitos son los comprendidos en el cuarto párrafo, cuyos requisitos de admisibilidad paso a enumerar: la posibilidad de condena condicional, es decir dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, en primer lugar el delito imputado debe tener previsto legalmente pena de prisión y no de reclusión, en segundo lugar el mínimo de la pena de prisión no debe superar los tres años. En este caso Vitale nos dice que existe posibilidad de condena condicional en todos los casos en los cuales el

mínimo de la pena de prisión previsto en la ley no sea superior a tres años, sin importar cual sea el máximo de la pena. En tercer lugar el imputado no debe registrar condenas firmes anteriores computables.

Respecto de ese tema Censori (2016) nos dice que existe una parte de la doctrina que afirma que no basta con la concurrencia de los recaudos aludidos para conceder la suspensión de juicio a prueba, sino que por el contrario es necesario que se den los requisitos del artículo 26 del C.P. el cual nos dice: En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto.-

Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión.-

No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación.-¹⁶

Sobre este tema Vitale (2015) nos dice que la terminología utilizada en el artículo referido, condenado, actitud posterior al delito y motivos que lo impulsaron a delinquir, daría cuenta de que estos supuestos deben ser tenidos en cuenta por los jueces al momento de condenar, por lo que no sería correcto valorarlos respecto de una persona sometida a proceso. En este punto discrepo con el autor pues considero que la personalidad moral del imputado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir y la naturaleza del hecho son extremos que el juez debe valorar al momento de otorgar el instituto. Creo que no debe otorgarse la suspensión en los casos que el sospechado ha incurrido en varias oportunidades por este mismo delito, o si no demuestra frente a la

¹⁶ Art. 26 Código Penal.-

sociedad y sobre todo a la víctima un arrepentimiento por el delito o por ejemplo si el hecho ocurrió en ocasión de alguna situación de ira pasajera. Todas estas cuestiones deben ser valoradas y fundadas al momento otorgar o no la suspensión del juicio a prueba.-

El segundo requisito específico es el máximo de pena superior a tres años de cárcel y el tercero es el dictamen del fiscal favorable. Siguiendo a Vitale nos explica que, el delito imputado debe tener previsto pena de prisión y no de reclusión, el mínimo de la pena de prisión no debe superar los tres años y el imputado no debe tener condenas anteriores computables, máximo de la pena mayor a tres años y por último el dictamen favorable del fiscal. Agrega el autor que la razón por la cual la ley reclama la conformidad del fiscal se encuentra en la mayor gravedad que en general revisten estos supuestos respecto de los descriptos en el primer grupo.-

Recuerda el autor que la intervención del fiscal en el proceso sería un aspecto de naturaleza sustancialmente procesal y que además, hay que diferenciar entre la función de investigar y la de decidir, la primera debe ser otorgada a un órgano diferente del que juzga el hecho. En nuestro caso quién promueve la acción es el Ministerio Público Fiscal y los jueces son los que juzgan el hecho.-

Coincido con el autor en cuanto a que la conformidad del fiscal lo vincula al juez y no su disconformidad. Indica el autor que no es razonable que la disconformidad del actor obligue al órgano jurisdiccional a rechazarla, mientras que la conformidad no lo obliga de la misma manera. Continúa el autor diciendo que el efecto vinculante del dictamen fiscal, cuando éste se opone a la suspensión, importaría un indebido desplazamiento de la potestad jurisdiccional hacia el fiscal.-

Es decir que, coincidiendo con Vitale si el fiscal manifiesta su voluntad favorable de otorgar la suspensión a prueba, el tribunal o juez deberá suspender el proceso, siempre que se encuentren los requisitos legales establecidos. Si por el contrario el fiscal se opone a la suspensión, la decisión quedará en manos del tribunal quién deberá otorgarla siempre que se den los requisitos legales.-

Otra opinión contraria respecto de este tema es la de Bovino, quién explica que en primer lugar no hay que ignorar el papel que el acusador público y el tribunal deben desempeñar en el enjuiciamiento penal en un estado de derecho, es a partir de allí que el consentimiento al que hace alusión el cuarto párrafo del artículo 76 bis del C.P. se debe

limitar a la formulación de un juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal, en un caso concreto. Indica el autor que de no ser así se desatendería la naturaleza del instituto como mecanismo de simplificación íntimamente vinculado con el principio procesal de oportunidad. Por otra parte sigue el autor refiriendo que la opinión del Ministerio Público Fiscal debe ser fundada, pues el hecho de que la ley le permita decidir sobre la conveniencia político- criminal de ejercer la acción penal en ciertos supuestos no significa que esa decisión no deba estar justificada, encontrándose sometida a un control de legalidad y razonabilidad.-

Para este autor el juicio de oportunidad del acusador estará sometido a una doble exigencia, en primer lugar debe ser sobre razones político- criminales referidas a la conveniencia de la persecución respecto al caso en particular y esas razones deben ser tomadas en cuenta para una decisión de ese carácter. Por último Bovino indica que si el fiscal no opone ninguna razón legítima sobre la conveniencia político- criminal de suspender el procedimiento el tribunal debe considerar que hay consentimiento y de este modo suspender la persecución penal. Por el contrario si el fiscal se opone al otorgamiento por razones legítimas de política criminal fundadas al caso, la decisión del acusador no puede ser cuestionada por el tribunal y de esta forma denegar la suspensión del proceso.-

Respecto de este tema la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II al resolver casación surge claramente como es vinculante la decisión del fiscal cuando tiene una opinión favorable respecto del conceder la suspensión del juicio a prueba. En su voto la señora juez Angela E. Ledesma dijo: *“ Adhiero a las consideraciones expuestas por el doctor Slokar, pues entiendo que la opinión favorable del Ministerio Público Fiscal en punto a la admisibilidad del instituto vincula al órgano jurisdiccional a suspender el juicio a prueba, ello así, en tanto deviene contrario a la garantía del debido proceso (art. 18 C.N.) pretender que el imputado enfrente un debate cuya suspensión ha sido postulada por el titular de la acción pública. En esa línea, se ha dicho que el órgano judicial que siga adelante con un proceso cuya suspensión consintió el fiscal (como titular de la pretensión punitiva estatal) habrá perdido las garantías mínimas de imparcialidad y, con ello, el proceso carecerá de validez constitucional. En suma, habida cuenta del expreso consentimiento del titular de la acción pública, se impone aplicar al caso iguales parámetros en lo atinente a la imposibilidad de proseguir con la actividad jurisdiccional*

allí cuando no medie impulso del órgano acusador, todo lo cual en el particular debe traducirse en la admisibilidad del instituto, ello, a riesgo de violentar la debida observancia de las formas sustanciales que exige el proceso penal”.-

Por otro lado al emitir el voto el señor juez Pedro R. David dijo: “ *Que sellada la suerte del recurso, sólo he de manifestar brevemente mi disidencia, por cuanto entiendo que la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho, pues el consentimiento fiscal está sujeto a control judicial, respecto a su legalidad y fundamentación, y en el caso comparto los fundamentos del tribunal oral en punto a que resulta aplicable a la causa el fallo Góngora de nuestro máximo Tribunal. En tales condiciones, propicio el rechazo al recurso de casación interpuesto*”.¹⁷-

Es clara mi postura, a la luz de las decisiones judiciales citadas, en cuanto a que las diferencias existentes entre la doctrina se trasladan a la jurisprudencia, existiendo fallos totalmente dispares en cuanto al carácter vinculante del fiscal. Es por ello que considero que el consentimiento o no del titular de la acción pública no es vinculante respecto de la suspensión del juicio a prueba ya que se encuentra a control judicial, pues de otra forma el fiscal se arrojaría funciones propias del juez, que es decidir en el proceso.-

¹⁷ Cámara Federal de Casación Penal. Sala 2. “Peña, Héctor Fabián s/Recurso de casación”. Causa N° 38691/12. Fecha 9/3/2015- Sentencia, Magistrado Ledesma Ángela E.-

CAPÍTULO II.

2.1 Violencia de Género.-

En este capítulo vamos a conceptualizar la violencia contra las mujeres por parte de hombres. Posteriormente analizaremos los motivos por los cuales las mujeres deciden realizar la denuncia y cuáles son los obstáculos o impedimentos que las llevan a no realizarla.

Para comenzar conceptualizaremos el término violencia de género. Buompadre señala que se trata de un concepto vulgarizado, usado para designar un tipo de violencia contra la mujer, tal como lo demuestra la ley 26.485¹⁸ ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. El autor sostiene que el concepto debe ser equivalente al definido en el artículo 4 de la ley 26.485 que nos dice que toda conducta, acción y omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecta su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Continúa el autor diciendo que se considera violencia indirecta a toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.-

Toledo Vázquez (2016) destaca que la violencia contra las mujeres cometidas por los hombres no sólo afectaría la vida, integridad física, psíquica o su libertad sexual, sino que existiría un elemento adicional que se encuentra dado precisamente por la discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ellas son víctimas, lo cual dotaría de un plus al injusto cometido por el agresor.-

En este mismo orden de ideas Lewin manifiesta que el concepto de violencia de género se refiere a la intencionalidad del autor, utilizándolo como un instrumento de dominación y poder. Sigue la autora indicando que de esta forma se introduciría un elemento subjetivo del injusto, que es un especial ánimo del sujeto activo, que es la

¹⁸ Ley 26.485 de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En Los Ámbitos En Que Desarrollen Sus Relaciones Interpersonales

perpetración de un acto de extrema violencia con el fin de mantener el control y dominio sobre la mujer.-

Encarna Bodelón (2013)¹⁹ citando a Facio nos dice que el concepto de género alude, tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología de instituciones patriarcales. Sigue la autora indicando que este concepto no es abstracto, ni universal, en tanto se conecta en cada sociedad de acuerdo a contextos espaciales y temporales, a la vez que se redefine constantemente a la luz de otras realidades como la clase, etnia o la nacionalidad.-

Leonor Cantera (2013)²⁰ lo define afirmando que género es la definición cultural de los modos de pensar, sentir y actuar diferenciados que cada sociedad considera normales y apropiadas para hombre y mujeres respectivamente. En este mismo sentido Encarna Bodelón nos dice que las violencias machistas con las mujeres en las relaciones de pareja es un problema que atenta gravemente contra los derechos humanos de las mujeres y que tiene una gran extensión en nuestras sociedades.-

Como vemos todos los conceptos aquí expuestos tienen un denominador común que hace referencia a que la violencia del hombre sobre la mujer, no es cualquier tipo de violencia, sino que tiene que tener un elemento subjetivo, adicional, que es la subordinación del hombre sobre la mujer. Es decir la violencia que ejerce el hombre sobre la mujer en su condición de tal. Es importante además destacar que este hecho ocurre desde la antigüedad de la humanidad y continúa hasta el día de hoy, llevando adelante por parte de las mujeres o de los grupos feministas una lucha para que exista igualdad de derechos.-

Citando a Eleonora Devoto (2015)²¹ que una violencia estructural, enraizada en los cimientos de la dominación patriarcal, debe erradicarse desmontando los mecanismos de dominación patriarcal que la crean y la reproducen. Las medidas para luchas contra estos mecanismos pasan en muy pocos y contados casos por el sistema punitivo y las más de las

¹⁹ BODELON, ENCARNA (2013) *Violencia de Género y las Respuestas de los Sistemas Penales*. Buenos Aires Argentina. Editorial Ediciones Didot.-

²⁰ BODELON, ENCARNA (2013) *Violencia de Género y las Respuestas de los Sistemas Penales*. Buenos Aires Argentina. Editorial Ediciones Didot.-

²¹ Juliano M.A.- Vitale G.L. (2015, p. 27) *Suspensión del Proceso a Prueba para delitos de Género*. Buenos Aires. Argentina. Editorial Hammurabi.-

veces tienen que ver con el reforzamiento en su posición de autonomía y autodeterminación.-

Sigue la autora indicando que el machismo implica la creencia en la superioridad de los hombres sobre las mujeres, genera desvalorización y violencia en todas sus formas. Refiere que los hombres no paliarán su violencia porque la ley los obligue a un respeto y a una consideración de sus pares mujeres, la ira y la violencia son componentes humanos por lo que el mayor rechazo por la agresión contra las mujeres surge de su mayor vulnerabilidad, al menos en el plano físico. Afirma que tanto el feminismo reivindicativo de los 70 como el feminismo cultural de la diferencia han dejado huellas invalorable a favor de las mujeres y no reconocerlo sería una notable injusticia, las mujeres deberían aceptar su deuda a tales formas del feminismo que permitió, el feminismo institucional en sus diversas formas.-

En el año 1.994 se llevó a cabo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en Brasil, en el vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en dicha convención en su primer artículo se establece un concepto de violencia para la mujer:

Artículo 1º: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.-

Por otra parte y citamos como ejemplo el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, en su artículo 108º que nos dice respecto de este tema:

- Víctima del Delito: La víctima del delito o sus herederos forzosos, tendrán derecho a ser informados acerca de las facultades que pueden ejercer en el proceso.

Sin perjuicio de todo ello tendrán también derecho a:

a) Recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.

b) Ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil.

- c) Ser informada sobre el estado de la causa y la Situación del imputado.

d) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los datos procesales en los cuales intervenga sea acompañada por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad real de lo ocurrido.

e) La protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia.

- f) En los procesos vinculados con violencia familiar, el magistrado interviniente, previa vista al Ministerio Público podrá disponer a petición de la víctima, o de un representante legal o del Ministerio Pupilar como medida cautelar, y mediante resolución fundada, la exclusión o en su caso la prohibición del ingreso del imputado al hogar de la víctima.

Así también se procederá cuando el delito haya sido cometido en perjuicio de quien conviviera bajo el mismo techo y existan motivos para presumir la reiteración de hechos de la misma naturaleza. La medida se dispondrá con posterioridad a la imputación, teniendo en cuenta las características y gravedad del hecho denunciado, como también las circunstancias personales y particulares del presunto autor de aquél. Una vez cesadas las razones que obligaron a la adopción de la medida, a juicio del magistrado, y en su caso a pedido del interesado o del Ministerio Pupilar, se dispondrá su inmediato levantamiento.

Los derechos reconocidos en este artículo deberán ser anunciados por el órgano policial o judicial, al momento de practicar la primera diligencia procesal con la víctima o sus causahabientes, bajo pena de nulidad del acto.

- Los derechos referidos en el presente artículo son reconocidos también a las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

En el caso de que la víctima fuere extranjero, la autoridad judicial y policial interviniente deberá dar aviso en forma inmediata por correo electrónico, fax o

teléfono o cualquier medio fehaciente disponible al consulado que corresponda a su nacionalidad, con todos los datos personales del mismo.-²²

Como puede advertirse la violencia de hombre hacia la mujer se encuentra incorporada en nuestra legislación interna, protegiendo a la misma ante cualquier violación de sus derechos. Es importante destacar la incorporación al Código Procesal Penal de Mendoza el artículo sobre la protección de la víctima, ya que siempre se ha discutido la participación de la misma en el proceso y el trato que debe tener la misma cuando son denunciados este tipo de delitos.-

Al respecto Bodelón (2013) nos dice que las víctimas de violencia machista en manos de la pareja o ex pareja habitualmente siguen un proceso largo, en ocasiones de bastantes años, hasta interponer una denuncia. Indica la autora que la salida del ciclo de violencia de género se presenta como un proceso no lineal, en el que alguna mujeres regresaron con el agresor tras un tiempo de separación, antes de romper definitivamente la relación. Atraviesan el largo camino de desnaturalizar la violencia vivida y muchas barajan la posibilidad de denunciar, muchas lo hacen pero buena parte se quedan a mitad de camino en el proceso penal. Indica la autora que recorren un primer tramo pero, una vez en el juzgado varias mujeres renuncian a continuar y no prestan declaración contra su agresor.-

2.2 Obstáculos que impiden a la mujer a realizar la denuncia.-

A continuación analizaremos los obstáculos que atraviesan las mujeres víctimas de violencia de género para realizar las denuncias ya sea en sede policial o judicial. El primer impedimento es la normalización de la violencia de género, Bodelón indica que es la primer barrera que impide la dificultad de reconocimiento de lo vivido como violencia de género, obstáculo que tiene su origen en la cultura que normaliza relaciones amorosas macadas por la sumisión y dependencia de las mujeres. Refiere la autora que las mujeres que sobrevivieron a agresiones sexuales, amenazas y a un maltrato psicológico y económico severo, que tardaron mucho tiempo en desnaturalizar esas conducta y nombrarlas como

²² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).-

violencia, afirman que lo que ellas vivieron no encaja en el estereotipo de maltrato, que suele asociarse a la violencia física muy visible, la que deja marcas, por ejemplo un ojo morado o una marca en el brazo o en la espalda.-

Coincidiendo con la autora considero que este aspecto es el primero y más importante, darse cuenta o admitir que son víctimas de situaciones de violencia doméstica o de género. La mayoría de las mujeres que viven este tipo de delitos consideran sobre todo psicológico o económico creen que es una situación normal y por ende no puede denunciarse, consideran que sólo se pueden denunciar las agresiones física y sólo las que dejan marcas, otras no. Es un concepto errado ya que como vimos al principio del presente capítulo el concepto de violencia es amplio y abarca todo tipo de agresiones. Lo más importante es darse cuenta que la mujer está viviendo algún tipo de violencia y a partir de allí comenzar con el proceso de desnaturalización del delito.-

Un segundo impedimento para denunciar son los sentimientos de vergüenza, culpa o bloqueo emocional, Bodelón citando a la psicóloga Patrizia Romito, a menudo el problema de la violencia se formula más en torno a la actuación de las mujeres víctimas que a la de los hombres agresores: ellas son masoquistas o codependientes, provocan sus actitudes. Indica que este tipo de interpretación psico-patológica e individualista de la mujer víctima está todavía muy arraigada. Refiere la psicóloga que los sentimientos de culpa de las mujeres se insertan en este contexto social en el cual la idea de que las mujeres son responsables de la violencia que los hombres les infringen está ampliamente arraigada en las creencias de aquellos que deberían protegerlas. En mayor o menor medida albergan un sentimiento de culpa por varios motivos, por considerarse ellas culpables de la situación y en ocasiones por considerarse culpables de no lograr romper con la relación a pesar del apoyo externo.

Haciendo un análisis de este último párrafo considero que hay relaciones, sobre todo en aquellas cuya violencia se vive desde hace varios años, en las que las mujeres están convencidas que ellas son las culpables de que sus esposos, parejas les peguen. Se produce una situación de manipulación por parte del hombre que termina por convencer a la mujer que por sus actitudes se merece que le peguen. Este es un problema ya que si la mujer no logra revertir esa situación nunca va a denunciar, por ello es que es un impedimento para llegar a la justicia.

Continuando con los dicho Molero María (2013) indica que la falta de confianza son fundamentalmente la vergüenza, la auto negación, el miedo a la reacción del agresor o al reproche de la gente. La vergüenza ligada con el sentimiento de culpabilidad, pero también con el miedo, hacen muy difícil la salida y denuncia de la violencia. Indica la autora que como efecto de la propia violencia, las mujeres viven situaciones de aislamiento y soledad que les generan un gran bloqueo emocional, cuanto más tiempo permanecen en la violencia, mas se evidencia dicho bloqueo.-

El tercer impedimento es la protección de los hijos, la culpa aparece a menudo relacionada con el bienestar de los hijos, tal como lo indica Bodelón, la mujeres tienen miedo que la denuncia no se comprendida por los hijos e hijas de la pareja y con la responsabilidad de las mujeres de mantener intacto el hogar familiar que merecen sus hijos. El motivo por el cual las mujeres no denuncian refiere la autora es la protección de hacia los hijos, el deseo de que no sufran, de que no vean a su padre como un delincuente, o que no se vean obligados a testificar en un juicio.-

Este es un aspecto muy importante ya que muchas veces la mujer no realiza la denuncia para que sus hijos no se vean involucrados en cuestiones judiciales, yendo a los juzgados o realizando tratamientos psicológicos ordenados por un juez, muchas veces las mujeres víctimas no realizan las denuncias para no exponer a sus hijos y que éstos la vean como responsable de esa situación y al agresor como víctima. Muchas mujeres aguantan todo tipo de abusos por sus hijos y por miedo a perderlos.-

Otro factor importante es el miedo a una mayor violencia y desconfianza en la protección del sistema de justicia penal. El miedo a una mayor violencia o incluso a que el agresor acabe con su vida, el enfrentamiento con el agresor durante el juicio también es un factor que puede disuadir a las mujeres de denunciar o continuar con el proceso. Bodelón indica que también está el miedo y la desconfianza con la protección que podía obtener del sistema de justicia penal. El miedo a la reacción violenta del agresor, una vez interpuesta la denuncia, no se ve paliado por las medidas de protección previstas por el sistema de justicia penal, hay una desconfianza en las medias de protección hacia las mujeres. Los agresores aprovechan la falta de credibilidad sistemática de la sociedad respecto a la palabra de las mujeres, y la falta de pruebas de este tipo de agresiones, para desincentivar a las víctimas de recurrir al sistema de justicia penal.-

En este punto discrepo con la autora ya que, en nuestro sistema penal interno, cuando se realiza una denuncia de violencia de género, se activan una serie de procedimientos dónde convergen distintos actores del estado, en primer lugar la justicia penal, luego la oficina de protección a la mujer, diversos cuerpos interdisciplinarios, psicólogos, asistentes sociales, etc. Es decir que el sistema penal tiene todas las herramientas ante cada hecho, basándose en las leyes vigentes, puede por ejemplo excluir del hogar al sospechado e incluso ponerle una prohibición de acercamiento. Todo esto se ha ido dando de a poco y al día de hoy las mujeres confían en el sistema de justicia sintiéndose respaldadas ante este tipo de hechos.

Otro factor importante es la dependencia económica y la falta de recursos para el cuidado de los hijos, esta barrera deriva de la propia violencia económica ejercida por el agresor, impedimento del agresor para trabajar. Muchas de ellas han tenido que dejar de trabajar por el impacto e la violencia en su salud, han sufrido estrés postraumático, depresión o incapacidad total para trabajar. Bodeón indica que la falta de autonomía económica, junto con cierta desinformación respecto del costo de la defensa han hecho desistir a algunas mujeres de la denuncia. Refiere que las mujeres que han afrontado estos gastos han empobrecido luego de la ruptura ante una relación violenta y el costo de los abogados han profundizado esta situación . También se ha identificado como barrera para la ruptura de la relación violenta y la denuncia la dependencia de las mujeres de sus agresores, en términos de apoyo al cuidado de los hijos en un contexto de escasez de servicios públicos para el cuidado de menores.-

En este aspecto considero que hay que hacer mención que nuestra legislación interna prevee, ante una ruptura del vínculo matrimonial que signifique un empeoramiento en la situación económica de alguno de los cónyuges una compensación económica, es por ello que ante situaciones de violencia es necesario informar a las mujeres de todas las herramientas que el estado proporciona a fin de terminar con ese vínculo y además apoyar esa decisión, ya sea cuidando a los hijos menores en escuelas públicas, proporcionando un abogado remunerado por el estado, un acceso a la justicia gratuito, contención psicológica por parte de organismos especializados.-

Otro aspecto son los mensajes desincentivadores del entorno familiar/social, es decir la presión familiar para que la relación continúe, generalmente los padres presionan a sus

hijas para que la relación continúe, además estos casos se suelen dar en mujeres mayores, mientras que en mujeres de menor edad, se da lo contrario, es decir cuentan con el apoyo de la familia para que denuncien los abusos. Como se advierte en todos los impedimentos para realizar la denuncia hay un aspecto central y es la concientización de las mujeres sobre este hecho, la información y la intervención de los distintos actores del estado es fundamental para prevenir este tipo de delitos y ante una situación de abuso creo firmemente que deben activarse todos los recursos para proteger los derechos de las mujeres que se han visto vulnerados. Es importante que las mujeres tomen conocimiento que tienen distintos tipos de recursos sobre los cuales se pueden apoyar, por ello realizar la denuncia es un tema central para que intervengan estos recursos que venimos manifestando.

Todos estos aspectos analizados son importantes para ubicarnos en el contexto que se encuentra una mujer antes de realizar una denuncia, por ello debe tenerse en cuenta la opinión de la víctima al momento de otorgar la suspensión del juicio a prueba ya que previo a ello ha tenido que generalmente transitar por distintos impedimentos u obstáculos como los aquí expuestos. Considero importante que la voluntad de la mujer debe ser tenida en cuenta durante todo el proceso, sobre todo al momento de otorgar o no el instituto de estudio, ya que muchas veces la mujer consiente la suspensión, siempre que esa manifestación no esté viciada, pero el Ministerio Público o el Tribunal no tienen en cuenta dicha voluntad. Al respecto evaluaremos cuales son las factores que llevan a una mujer a denunciar.-

2.3 Elementos que incentivan a la mujer a realizar la denuncia.-

Respecto de este tema Molero nos dice que la decisión de denunciar es un proceso paulatino, en el que van tomando conciencia de su situación y dónde los apoyos de familiares o amigas juegan un rol fundamental, quienes inician este recorrido por la justicia penal han debido pasar por un proceso previo de toma de conciencia de su situación. Indica que este proceso presenta características distintas en mujeres víctimas de violencia psicológica, sexual o económica y en aquellas que sufrieron agresiones físicas de gran entidad. Refiere la autora que las mujeres sometidas a violencia psicológica y sexual se demoran mucho más tiempo en este proceso de toma de la decisión de separarse del agresor

y la mayoría de ellas prioriza la búsqueda de otro tipo de de salidas distintas a la denuncia, las mujeres víctimas de violencia física grave o extrema tienen cada vez más contacto con familiares o profesionales que les hacen de espejo y reflejan la gravedad de la situación.-

Algunos elementos comunes por los cuales las mujeres se decidieron a realizar la denuncia son en primer lugar a intensificación y/o acumulación de la violencia, indica Molero que la decisión de denunciar la tomaron tras un tiempo largo de acumulación de violencia, cada vez más intensa, que puede llegar hasta el intento de homicidio, provocando un gran deterioro físico y mental. Además algunas mujeres interponen la denuncia tras la separación, al ver intensificada la violencia y el acoso por parte de su agresor, quién a menudo no acepta la ruptura y en ocasiones reacciona contra los hijos en común.-

En segundo lugar otro aspecto sobre el cual la mujer se anima a denunciar es el apoyo de los familiares o personas cercanas, es decir mensajes cada vez más presentes, insistentes, de personas cercanas a la víctima que ejercen de espejo y devuelven a la mujer una imagen real de las secuelas de violencia, lo cual resulta fundamental para desnaturalizar las agresiones, los mensajes de apoyo de personas cercanas sirven también a las mujeres para romper con la sensación de soledad provocada por la violencia y el silencio. Un tercer elemento refiere Molero es la extensión de la violencia hacia otras personas en especial los hijos, la violencia directa hacia los menores o la presencia de las agresiones por parte de ellos es el factor detonante por el cual las mujeres realizan las denuncias, el sentimiento de cuidado hacia los hijos o familiares cercanos es lo que las impulsa a denunciar.-

Como venimos afirmando y coincidiendo con la autora considero que para realizar la denuncia las mujeres llevaron a cabo un proceso de concientización, determinación y apoyo por parte de la familia, amigos, profesionales y los distintos actores del estado. Estos factores que enumeramos son algunos de los elementos sobre los cuales fueron el detonante para denunciar con todo lo que ello implica, ya sea en el ámbito policial como en el judicial, la mujer se enfrenta y vuelve a revivir la situación ya que tiene que relatar los hechos y exponerse a una serie de medidas para poder determinar por parte del órgano judicial la verdad real de los hechos.

En esta misma línea podemos mencionar que en la provincia de Mendoza, existen oficinas fiscales que funcionan en las comisarías cabeceras de cada distrito o ciudad, esto dio como resultado que quienes reciben las denuncias son personal judicial cuyo

superior inmediato es el ayudante fiscal quienes se encuentran en el lugar y éste a su vez recibe directivas del fiscal en turno. De esa forma la denuncia se judicializa y se toman medidas urgentes, que en este caso de violencia doméstica, es muy importante debido a que se pueden tomar medidas para prevenir o evitar que se agrave alguna situación. Ante la toma de conocimiento por parte del ministerio público de un delito de violencia de género, se puede citar al sospechado, imputarlo, notificarlo de alguna prohibición de acercamiento y en su caso excluirlo del hogar, todo esto en un solo día, por ello es muy importante que se tomen las medidas en el lugar y en ese momento.

Actualmente existen en esta provincia fiscalías especializadas en violencia de género, donde se pueden realizar las denuncias y cuentan con personal capacitado para este tipo de hechos y con un equipo interdisciplinario para abordar estos problemas. Estas nuevas medidas se deben a una voluntad política y social de abordar la problemática y brindar una respuesta favorable ante una situación de urgencia.

Sobre este tema Bodelón nos dice que el principal problema no se sitúa en las mujeres si no en un contexto social, que en general, no favorece la denuncia. Agrega también que los mensajes sociales y familiares ligados a mitos propios del patriarcado, como la legislación privada de los conflictos de pareja o la normalización de la violencia psicológica, el control y los celos, como ingredientes habituales de las relaciones amorosas, se suma una poderosa barrera que impide o desincentiva a las mujeres a utilizar el sistema de justicia penal. Continúa la autora manifestando que las mujeres que denuncian la violencia machista, algunas tras más de diez años de agresiones, piden ser escuchadas, no interrogadas, y que sus relatos sean creídos, también demandan una necesidad de acompañamiento durante un proceso judicial, en el que muchas recuerdan sentirse solas y reclaman un mayor protagonismo durante todo el procedimiento judicial.-

Otro aspecto importante indica la autora son las sospechas sobre la falsedad de las denuncias de las mujeres, que nada tienen que ver con el democrático principio de presunción de inocencia de los encausados, o la endeble actividad probatoria emprendida de oficio, suponen para las víctimas una pesada carga adicional, lo que genera una gran revictimización.-

Como hemos advertido durante todo el capítulo hemos tratado de analizar los supuestos sobre los cuales las mujeres deciden no realizar la denuncia. He llegado a la

conclusión que, en primer lugar se debe abordar el tema desde el estado y de esta forma concientizar a las mujeres a través de distintos programas a fin de que no admitan ningún tipo de abuso. Una segunda cuestión es educar a una sociedad dejando de lado el machismo como factor de subordinación del hombre hacia la mujer. Puedo afirmar que si el estado está presente en esta problemática la misma va a ir desapareciendo, por ello considero muy importante cada uno de los actores, desde el primer momento que se toma conocimiento del delito. Son muy importante para este caso las leyes, convenciones internacionales, doctrina y jurisprudencia para desarraigar esta idea de que sólo el hombre por su condición de tal puede cometer cualquier tipo de abuso a una mujer. Respecto de la hipótesis planteada considero que el instituto de estudio tiene en cuenta a la víctima durante todo el proceso, desde la denuncia como vimos en el presente capítulo hasta la finalización del mismo, por ello uno de los puntos importantes de la suspensión es la reparación del daño causado, en la medida de lo posible. Es decir se piensa tanto en el imputado como en la víctima, por ello, a pesar de lo expuesto en el presente capítulo, una vez realizada la denuncia, el instituto intenta proteger, resarcir y valorar a la mujer.-

Ahora bien, una vez analizados ambos extremos, por un lado el instituto de suspensión del juicio a prueba y por otro lado la violencia contra la mujer, en sus respectivos capítulos, analizaremos como conviven ambos tópicos y si es posible otorgar el primero cuando el delito cometido es una violencia contra la mujer o doméstica.-

CAPITULO III.

3.1 Suspensión del Proceso a Prueba en los delitos de Violencia de Género.-

Habiendo analizado el instituto de suspensión del juicio a prueba y los requisitos de admisibilidad, en primer lugar, y posteriormente el delito de violencia de género y los impedimentos de denunciar, nos encontramos en condiciones de analizar lo que la doctrina y la jurisprudencia como así también los tratados internacionales manifiestan al conjugar ambos tópicos. Posteriormente, con todo lo estudiado arribaremos a una conclusión.-

En primer lugar considero que la violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos y limita sus derechos y libertades. En este sentido la convención conocida como convención de Belem do Pará es un importante avance en la lucha de esos derechos vulnerados por los hombres, dónde los estados intervinientes se comprometen a salvaguardar o proteger los derechos tanto en el ámbito público como en el privado.-

Asimismo, es importante que nuestro sistema jurídico a través de la ley n° 24.632 incorpora dicha convención, puesto que cumple con los tratados internacionales antes suscriptos. En base a ello, es que posteriormente nace la ley n° 26.485 conocida como ley de violencia de género logra con mucho esfuerzo y en forma paulatina el reconocimiento pretendido a fin de desterrar cualquier tipo de restricción de los derechos.-

Un punto importante de la presente ley es que se aplica tanto en el ámbito público como en el privado, debido a que, es sabido que la violencia intrafamiliar es muy común y difícil de probar ya que generalmente ocurre o sucede en ámbitos cerrados y sin testigos. Ahora bien, en el ámbito público protege a la mujer de las diferentes discriminaciones por parte del estado. Es decir que la ley abarca los distintos ámbitos y lugares dónde la mujer se desarrolla, sea público o privado.-

Por último establece una serie de procedimientos que deben llevar a cabo los tres poderes del estado a fin de llevar a cabo lo establecido por la ley, establece que cada poder debe realizar una serie de medidas para cumplir con lo que establecido, por ejemplo distintos tipos de asistencia a la mujer, acceso a la justicia, distintos programas asistenciales, etc.-

Haciendo una crítica del tema Censori (2016)²³ refiere que la suspensión del juicio a prueba en cualquier caso de violencia contra la mujer, no tienen más argumentos que invocar la letra del artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para) en cuanto reconoce, un deber de diligencia de los estados para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (inc. b) y establecer procedimientos legales justos y eficaces...que incluyan...un juicio oportuno (inc. f). Luego sigue el autor citando a Lopardo y Rovatti, quienes indican que la obligación de referencia se encuentra especialmente dirigida al legislador del país ratificante de la convención, a quién se le asigna el deber de dictar normas que engloben dichos conflictos particularmente graves. En el mismo sentido Juliano explica que ese mandato puede reputarse dirigido a los jueces, pues de ser así, se condicionaría su imparcialidad e independencia, valores sobre los cuales reposa la legitimidad misma del sistema republicano y de la administración de justicia.-

Bovino. Lopardo y Rovatti (2015)²⁴ sostienen que en el precedente Góngora, se asimiló el término juicio a la etapa final del procedimiento criminal, con el argumento de que únicamente de allí podía derivar un pronunciamiento definitivo sobre la existencia del hecho, la culpabilidad o inocencia del imputado. Indican los autores que en el fallo se destacó que el desarrollo del debate sería de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima tuviera un acceso efectivo al proceso de la manera más amplia. Considero en este punto tal como lo hacen Lopardo y Rovatti que el instituto de suspensión del proceso a prueba es un proceso que comienza con una investigación y que se suspende mientras el imputado prueba su conducta, y que puede renovarse en caso de incumplimiento hasta el juicio.-

Ahora bien, el término oportuno, según la real academia española significa que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene, entonces oportuno puede ser ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la suspensión del procedimiento a prueba. Di Corleto explica que no parece razonable la expresión juicio contenida en el art. 7, inc. f de la Convención haga alusión a un debate penal en sentido estricto, porque no

²³ CENSORI LUCIANO G. (2016) Suspensión del Proceso a Prueba en Casos de Violencia de Género. Buenos Aires. Argentina. Editorial B de F S.R.L.-

²⁴ Bovino A., Lopardo M. y Rovatti P. (2016) Suspensión del procedimiento a prueba- Teoría y Práctica. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ad-Hoc.-

sería compatible con la existencia de cualquier otro procedimiento legal justo y eficaz para la mujer.

En este orden de ideas Juliano no dice que la convención obliga a investigar, sancionar y garantizar a la víctima un juicio oportuno, toda medida que evite el juicio oral y público y la correspondiente sanción, entendiendo sanción como la pena que sería consecuencia de una sentencia penal condenatoria, es contraria a la obligación internacional asumida por el estado. Es por ello que todas las denuncias de violencia de género deben terminar en un debate penal. Continúa el autor diciendo que algunos razonamientos binarios tienden a ubicarnos ante una grieta lógica y axiológica, que utilizan algunos jueces para sostener que el respeto de la convención de Belem do Pará requiere un juicio y una sentencia y que cualquier alternativa al juicio, aun cuando solucione el conflicto, implica una violación a la obligación asumida.-

Asimismo Juliano (2015) refiere que las víctimas tienen un derecho absoluto al restablecimiento de su dignidad y una respuesta estatal que ponga fin a las consecuencias del delito. La imposición y ejecución de una pena justificada sólo por la necesidad de la víctima no sería sino una venganza institucionalizada bajo un mandato de supuesta racionalidad. Refiere el autor que el propósito no es el juicio equivalente a debate oral y público, sino juicio como concepto amplio y general que implica acceso a la justicia, juicio como jurisdicción, como respuesta estatal efectiva frente a un conflicto social. Se busca que la violencia contra la mujer no sea tratada como un fenómeno negociable extrajudicialmente, sino como un delito que debe recibir atención estatal.-

La suspensión el procedimiento a prueba trae aparejadas consecuencias de carácter coercitivo, cual el sometimiento a reglas de conducta, a realizar un ofrecimiento de reparación por el daño presuntamente causado. De esta forma para Lopardo y Rovatti la expresión sancionar inserta en una norma de derecho internacional debería ser interpretada con un alcance amplio, como privación o restricción de determinados bienes o derechos, bajo la amenaza de coacción, por lo que las condiciones impuestas por el juez a la persona que se somete al régimen de prueba tienen naturaleza coactiva y constituyen verdaderas sanciones.-

Coincidiendo sobre este punto Maciel menciona que en el artículo 5 del código penal constituyen penas no sólo la prisión, sino también la multa y la inhabilitación. Resalta

el autor que la multa por su obvia relación con la obligación de realizar un ofrecimiento de reparación a la víctima del ilícito que ha sido investigado.-

Lopardo y Rovatti (2015) señalan que si la imposibilidad de conceder la suspensión del proceso a prueba en casos de violencia de género encontrara su razón en la obligación de investigar del estado derivada de la convención de Belem do Para. Esta interpretación dicen Lopardo y Rovatti contradice las reglas mínimas de las naciones unidas sobre las medias no privativas de la libertad, reglas de Tokio.-

Recordemos que en el año 1.990 se establecieron las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, llamadas reglas de Tokio, cuyos objetivos son: *“las presentes reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión. Las reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad. Las reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal. Al aplicar las reglas, los estados miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los hechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito. Los estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente”*.-²⁵

Habiendo analizado distintos autores considero que el problema que se nos presenta es respecto de la interpretación de la convención de Belem do Pará que realizan algunos jueces, sobre todo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y también doctrinarios quienes consideran que la obligación de sancionar hace referencia a un juicio oral y público y de no llegar a esta instancia se violarían los tratados internacionales a los cuales ha adherido

²⁵ Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).-

nuestro país. Por consiguiente existen otras formas de sancionar este tipo de delitos y no necesariamente hay que llegar a la instancia final, una de esas formas es el instituto por el cual defiende y por el cual creo que se debe conceder el mismo ante este tipo de delitos.

En este aspecto, coincido con Juliano cuando dice que la idea de castigo no está asociada a una reacción penal- carcelaria, lo que se pretende evitar es que el estado reaccione con desidia frente a este tipo de delitos, que con la denuncia en un contexto de violencia se movilice el sistema y se dé efectiva protección a la víctima y se tomen medidas con el denunciado. Sobre este punto ya adelantamos en el segundo capítulo y coincido con Juliano que ante una denuncia de violencia de género se debe brindar inmediata protección a la víctima, tomar medidas para con el sospechado y se tienen que activar todos los componentes del estado para abordar la problemática.-

Como ejemplo podemos citar el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Neuquén del año 2011, en donde el Dr. Daniel Gustavo Varesio dijo: *“Ahora bien, el magistrado instructor asienta su decisorio denegatorio en las previsiones de la convención de Belem do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer), la Convención sobre los Derechos del Niño la ley 2302 de Protección Integral de la Niñez, Adolescencia y Familia. En lo aquí atinente, las previsiones allí plasmadas se erigirían en su juicio como “un obstáculo legal” que impediría otorgar el beneficio “... so pena de infringir los deberes asumidos por el Estado...”. Puntualmente, prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y dar una protección especial a todo niño por su falta de madurez física y mental. En rigor de verdad, todo lo actuado en la instancia de instrucción en nada convalida que se resuelva en el sentido que lo hace el a quo pues, no sólo se investigó el hecho en cuestión sino que se avanzó en dicha etapa hasta concretarse el requerimiento de elevación a juicio correccional (tanto de parte del Ministerio Público Fiscal, como de la señora defensora de los derechos del niño y del adolescente). De modo que también se han amparado los derechos de quien resulta víctima (niño). A su vez, en lo que respecta a “sancionar”, claro está que el instituto de la probation al suspender la realización del juicio lo instrumenta bajo el cumplimiento –como se dijo- de ciertos requisitos que impone el tribunal conjuntamente con determinadas reglas de conducta, los que sólo si son observados durante el tiempo fijado extinguen la acción penal. Caso contrario se lleva adelante el*

juicio. A ello debe adunarse que los presupuestos exigidos para su concesión instituyen el cumplimiento de determinadas obligaciones para el imputado sólo que, insisto, se trata de una forma alternativa de resolución. No puede inferirse, como deja entrever el señor juez de instrucción en sus considerandos que si se concede la suspensión de juicio a prueba no se sanciona. Ello así, no encuentro elementos que permitan aseverar que el instituto entre en contradicción con los tratados internacionales y ley provincial invocada por el a quo”.-

26

3.2 Fallo Góngora

Por otro lado se encuentra el denominado fallo Góngora, por ser el apellido del imputado, el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo: *“Para la cámara de casación, la obligación de sancionar aquéllos ilícitos que revelen la existencia de violencia especialmente dirigida contra la mujer en razón de su condición, que en virtud de la “Convención de Belem do Pará” ha asumido el Estado Argentino (cfr. artículo 7, inciso primero de ese texto legal), no impide a los jueces la posibilidad de conceder al imputado de haberlos cometido la suspensión del juicio a prueba prevista en el artículo 76 bis del Código Penal. Si examinarnos las condiciones en las que se encuentra regulado ese beneficio en la ley de fondo resulta que, de verificarse las condiciones objetivas y subjetivas previstas para su viabilidad, la principal consecuencia de su concesión es la de suspender la realización del debate. Posteriormente, en caso de cumplir el imputado con las exigencias que impone la norma durante el tiempo de suspensión fijado por el tribunal correspondiente, la posibilidad de desarrollarlo se cancela definitivamente al extinguirse la acción penal a su respecto (cfr. artículo 76 bis y artículo 76 ter. del citado ordenamiento) . Teniendo en cuenta la prerrogativa que el derecho interno concede a los jueces respecto de la posibilidad de prescindir de la realización del debate, la decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*

²⁶ Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Neuquén. “Navarro, Ángel Ernesto s/Abuso sexual”. Expediente N° 1962/11. Fecha 25/4/11- Sentencia, Magistrado Varesio Daniel Gustavo.-

("Regla general de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin"). Esto resulta así pues, conforme a la exégesis que fundamenta la resolución cuestionada, la mencionada obligación convencional queda absolutamente aislada del resto de los deberes particulares asignados a los estados parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la "Convención de Belem do Pará", a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. artículo 7, primer párrafo). En sentido contrario, esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso "fU, del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente. Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (así, véase Libro Tercero, Título 1 del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. Particularmente, en lo que a esta causa respecta, la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle. En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso. De lo hasta aquí expuesto

resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados. En este sentido, entonces, la decisión recurrida debe ser dejada sin efecto. Amén de lo expresado, cabe además descartar el argumento esgrimido por el a qua y sostenido, antes, por la defensa al presentar el recurso de casación, mediante el que se pretende asignar al ofrecimiento de reparación del daño que exige la regulación de la suspensión del juicio a prueba (cfr. artículo 76 bis, párrafo tercero, del C.P.), la función de garantizar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 7, apartado "g" del instrumento internacional al que se viene haciendo mención. Contrariando esa posición, es menester afirmar que ninguna relación puede establecerse entre ese instituto de la ley penal interna y las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la norma citada en último término, referidas al establecimiento de mecanismos judiciales que aseguren el acceso efectivo, por parte de la mujer víctima de alguna forma de violencia, "a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces". Asegurar el cumplimiento de esas obligaciones es una exigencia autónoma, y no alternativa -tal como la interpreta la cámara de casación-, respecto del deber de llevar adelante el juicio de responsabilidad penal al que se refiere el inciso "f" de ese mismo artículo, tal como se lo ha examinado en el punto anterior."²⁷

Al respecto podemos afirmar, en primer lugar, que en el referido fallo la Corte trata a todos los delitos dentro del contexto de violencia de género por igual, lesiones leves, coacciones, amenazas, homicidio, abuso sexual simple, abuso sexual agravado, etc. Todos ellos deben tener el mismo proceso penal, es decir llegar hasta la etapa final y no se puede conceder el instituto en análisis, ya que de otra forma se estarían violando los tratados internacionales sobre derechos humanos asumidos por el Estado. Es decir que equipara este tipo de delitos con los cometidos por ejemplo durante la dictadura en nuestro país.

Otro de los aspectos a analizar es la interpretación que hace la corte sobre el artículo 7º de la convención, en su inc. f "juicio oportuno" asimilándolo al debate oral, a la etapa final del proceso. Considero que al referirse a juicio oportuno, lo que se quiere indicar es

²⁷ P.J.N. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sala Penal "Góngora Gabriel Arnaldo s/ Causa N° 14.092". Sentencia N° 336:392.-

que los delitos sean investigados, lleven un proceso judicial dentro de los plazos establecidos y se realice una correcta investigación.

En este orden de ideas, es preciso indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano supranacional como intérprete último de las Convenciones internacionales, ha referido en el caso Castillo Petruzzi²⁸ y otros, que si es factible ante la comisión de conductas ilícitas la imposición de sanciones con medidas no penales. En esta misma línea la Corte ha dicho en el caso Almonacid Arellano²⁹, el término “sancionar”, alcanza a casos de conductas ilícitas con imposición de medidas no penales. Es decir, considero que el máximo tribunal internacional nos dice cómo interpretar las convenciones internacionales e indica que no todos los casos tienen que ser definidos en un juicio oral y que ante la comisión de ilícitos se pueden otorgar medidas alternativas a la pena. Como vemos, el máximo tribunal de nuestro país en el fallo referido, realiza una interpretación de la Convención distinta de la que aconseja la Corte interamericana. -

Además otra de las cuestiones a tener en cuenta es que la convención restringe el derecho interno ya establecido, puesto que no permite que se aplique la suspensión y que está establecida en el código penal. Recordemos que la suspensión no es un beneficio, sino una forma alternativa de aplicar la pena, ya que tiene medidas coercitivas que debe cumplir el imputado y ante el incumplimiento la amenaza de que el proceso continúe.-

En este orden de ideas Lopardo- Rovatti indican que existe una contradicción insalvable entre el deber estatal que emerge de la convención y la posibilidad de suspender la persecución penal en un upo de casos de menor entidad. La Corte asigna al artículo 7° de la convención un alcance que pone en pugna sus disposiciones con el ordenamiento jurídico restante, de manera tal que el régimen de persecución penal vigente en el orden interno pierda todo valor y efecto. Continúan los autores diciendo que lo términos de la convención no deberían ser interpretados como la negación de otro derechos legítimamente reconocidos por el ordenamiento jurídico interno de un país.-

Por último indican los autores que la Corte parece ignorar que la suspensión del procedimiento penal a prueba, como está regulada en nuestro país, no sólo no veda el acceso efectivo al proceso de la víctima, sino que lo fomenta, la Corte parece derivar de la

²⁸ Caso CIDH “Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia de 30/05/1999.-

²⁹ Caso CIDH “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Sentencia de 26/09/2006.-

Convención ese derecho a obtener una condena penal, pues interpreta el acceso efectivo al proceso como sinónimo de la posibilidad de que la víctima haga valer su pretensión sancionatoria y esa sanción como equivalente de condena penal.-

3.3 Suspensión del proceso penal a prueba como medida alternativa de la pena.-

En este orden de ideas, un aspecto que no tuvo en cuenta la Corte en el fallo citado es que la suspensión del proceso a prueba es una medida alternativa de la pena. Al respecto podemos citar a Liliana Magrini que sobre el tema indica que en la provincia de Buenos Aires se creó la oficina para el control de las suspensiones de proceso a prueba, su principal objetivo es colaborar con los fiscales, para que cuenten con profesionales que los orienten en la propuesta de reglas de conducta pensadas para el caso concreto, teniendo en cuenta las capacidades de quién solicita la suspensión, sus cualidades personales y sus posibilidades reales de cumplimiento. Se trata de una tarea de prevención. Refiere la autora que dicha oficina realiza entrevistas de seguimiento personales, se concurre a los domicilios y lugares de trabajo, se promueve la supervisión individual de los probados sometidos a medidas educativas, se registran las entrevistas y se informa al juzgado cada incidencia relevante. –

Continúa la autora indicando que se analizan las posibilidades de cumplimiento de las reglas para que tengan un efecto de prevención especial sobre el sujeto, que mejore su calidad de ciudadano, dándole oportunidades de inserción y superación. La misión del equipo es el acompañamiento y la motivación del sujeto para que cumpla satisfactoriamente las condiciones y llegue al término de la suspensión logrando el consecuente sobreseimiento.-

Como puede advertirse el instituto de estudio es una medida alternativa de la pena y no un beneficio ya que el sospechado se somete a una serie de medidas y como lo ha dicho la autora se somete a un seguimiento por parte de la oficina especializada para arribar a un sobreseimiento. Al respecto y siguiendo a Vitale nos indica que la suspensión del proceso penal a prueba persigue objetivos político- criminales, lo que procura es disminuir las cuotas de irracionalidad selectiva con la que funciona el sistema penal. Indica el autor que estas alternativas tratan de que los hechos que no sean aberrantes o graves puedan enfrentarse a través de mecanismos más útiles para todos y menos violentos que la eventual aplicación de la respuesta punitiva, el objetivo político- criminal es evitar una posible

condena e incluso impedir el cumplimiento efectivo de una posible pena carcelaria en casos menores.-

Por otro lado tenemos que decir es que es necesario establecer un criterio unificado sobre la mínima intervención punitiva, es decir evitar la intervención del estado en aquellos delitos considerados leves, ya que de otra forma se produce una consecuencia negativa sobre la persona, debido a que en el hipotético caso que se lo condene o se lo encarcele, se produce lo que se llama una “estigmatización social” que no es otra cosa que apartar a la persona de la sociedad. Es necesario además, que para llegar a la mínima intervención punitiva, actúen en forma coordinada los distintos mecanismos del estado a fin de abordar los conflictos como medidas alternativas a la pena.-

En este mismo sentido la política criminal del estado debe estar orientada a disminuir la intervención penal y otorgarle al imputado las herramientas jurídicas para que en el caso que las cumpla se evite una condena.

En segundo lugar, un aspecto importante es la reparación que debe ofrecer el imputado a la víctima y de esta forma compensar el daño causado. Al respecto Gustavo Vitale nos dice “La suspensión del juicio a prueba es el único instituto que se encauza en dirección a una morigeración de la expropiación del conflicto y la reparación del daño causado”.-³⁰

Como hemos visto estamos en condiciones de indicar que el instituto en análisis tiene consecuencias mucho más favorables que la forma tradicional de enjuiciar, es decir condenarlo y en su caso encarcelarlo. Es sabido que las cárceles no son resocializadoras como nos indica la constitución, sino todo lo contrario los internos están en lugares hacinados totalmente desbordados debido a una política carcelaria deficitaria.-

Otro punto importante es que el instituto tiene la capacidad de extinguir la acción penal, como ya hemos dicho anteriormente si el imputado cumple con una serie de condiciones impuestas por el juez, durante un plazo determinado la acción penal se extingue. En este orden de ideas el Dr. Gustavo Vitale nos dice:

No es correcto asimilar la suspensión del juicio a prueba con una forma de mediación o negociación, porque no lo es. La suspensión puede otorgarse sin el consenso de la

³⁰ Juliano M.A.- Vitale G.L. (2015, p. 34) *Suspensión del Proceso a Prueba para delitos de Genero*. Buenos Aires. Argentina. Editorial Hammurabi.-

presunta víctima y aún-según mi criterio- sin la aquiescencia del fiscal. La suspensión es, también, principio de oportunidad y persigue, como uno de sus objetivos relevantes, la morigeración del estigma que conlleva el pronunciamiento de pena”.³¹

Por último, a mi entender cuando a la víctima se le recepciona la denuncia por un delito por ejemplo de abuso sexual simple o lesiones leves, se le pregunta si desea instar la acción penal, es decir si desea que el aparato del estado, más precisamente el poder judicial se ponga en funcionamiento para investigar y sancionar ese hecho, puesto que es un delito de instancia privada (art. 72 del CP)³², en este caso la palabra de la mujer tiene valor fundamental puesto que si impulsa la acción el proceso penal comienza, ahora bien si durante el proceso la mujer no desea continuar con el mismo por distintas razones, en este caso no tiene valor la decisión de la mujer ya que el proceso continúa. Lo que quiero indicar es que en un principio la decisión de la mujer tiene valor y posteriormente no. Considero que debería ser tenida en cuenta en todas las etapas del proceso y en caso que la víctima no desee continuar con el mismo se practiquen previamente por el juez distintas medidas a fin de determinar si esa decisión es tomada libremente y sin ningún tipo de vicios.-

³¹ Juliano M.A.- Vitale G.L. (2015, p. 32) *Suspensión del Proceso a Prueba para delitos de Genero*. Buenos Aires. Argentina. Editorial Hammurabi.-

³² Art. 72 Código Penal.-

CONCLUSIÓN.-

Habiendo analizado todas las variantes en el presente trabajo vamos a elaborar las conclusiones a las que hemos arribado. En primer lugar refiriéndonos al análisis de la suspensión del juicio a prueba estamos en condiciones de afirmar que es un instituto incorporado a nuestro derecho interno y cuyo origen se da como una forma alternativa de la pena. El mismo se encuentra conceptualizado tanto por el código penal como por distintos autores analizados precedentemente. Posteriormente evaluamos los distintos requisitos de admisibilidad, tanto los requisitos generales como los específicos, en todos ellos no hay un inciso o párrafo que hable sobre denegar este instituto por un delito de violencia de género.-

En relación al concepto de violencia de género el mismo se encuentra perfectamente definido tanto en las leyes, las convenciones y por diversos autores. Como así también podemos decir que para que se encuadre el hecho en violencia de género debe haber una subordinación del hombre hacia la mujer en su condición de tal.

Con respecto a los tratados internacionales, más específicamente la Convención de Belem do Para, su objetivo principal es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Habiendo realizado un análisis de la misma ningún artículo prohíbe específicamente la suspensión del juicio a prueba. Es decir que cuando se otorga esta medida de paralización del proceso, no se viola ningún tratado internacional.-

Con las premisas precedentemente citadas podemos empezar a elaborar las conclusiones respecto a la problemática planteada. Tal como venimos diciendo en el presente trabajo, considero que siempre que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 76 bis del C.P., el instituto de referencia debe concederse, confirmando de esta forma la hipótesis de trabajo. No hay razones para que el mismo sea denegado cuando la persona es imputada por delitos de violencia de género o violencia intrafamiliar. Confirmando de esta forma la hipótesis de trabajo planteada al principio. Ello en base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar que el instituto es una forma alternativa de la pena, puesto que se le imponen al imputado una serie de condiciones, como reparación del daño causado, y que de no cumplirlas el proceso continúa hasta el juicio oral. Es decir en la mayoría de los casos resulta una mejor respuesta que una condena ya que la víctima obtiene la reparación del

daño, mientras que el imputado evitaría la estigmatización de una pena y una consecuente mejor resocialización, tal como lo hemos dicho anteriormente.-

En segundo lugar la aplicación del instituto no implica que no se investigue el hecho, ya que la misma se llevó a cabo en la etapa penal preparatoria que se realiza con anterioridad a la concesión del instituto. Es decir la investigación se llevó a cabo durante toda la instrucción del proceso, recién cuando el fiscal requiere la elevación a juicio es cuando el imputado solicita la suspensión del juicio a prueba.-

En tercer lugar no advierto contradicción respecto del instituto y la denominada Convención de Belem do Pará, como hace referencia la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Góngora”, ya que la misma indica en su artículo 7 “procedimientos legales, justos y eficaces” y luego hace alusión a un juicio “oportuno”. Oportuno significa “que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene” según la Real Academia Española. Es decir que “oportuno” no es lo mismo que “juicio oral” como lo indicó la Corte en el fallo referido, por ello otorgar el beneficio no implicaría contradecir los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.-

Un punto importante es en la medida de lo posible la reparación del daño causado por parte del imputado y la imposición de ciertas reglas de conductas, en este aspecto he llegado a la conclusión de que estas cuestiones implican una sanción, debido a que obligan, bajo amenaza de continuar con el proceso, al imputado de hacer, dar o dejar de hacer algo.-

Por último, considero que juegan un rol importante los medios de comunicación debido a que ante la presencia de un hecho de violencia doméstica o familiar le dan un tratamiento principal transmitiendo un mensaje a la población que este problema se tiene que solucionar en forma rápida, la mayoría de las veces culpando al Poder Judicial. Ante esta situación el poder político, presionado, toma medidas rápidas y sin mayor análisis del tema y le traslada el problema al poder judicial, quién al verse presionado por la prensa, por el poder político y por la ciudadanía, toma medidas no siempre en la misma línea que el Código Penal, provocando por ejemplo que imputados se encuentren detenidos durante la tramitación del proceso, cuando en realidad es un delito excarcelable.

La solución a la problemática planteada sería modificar el artículo de suspensión del proceso a prueba e incorporar puntualmente un inciso que deniegue el instituto frente a este tipo de delitos. Pero creo que antes de que se realice una reforma al Código Penal se debe

dar un debate profundo con todos los actores del estado, coordinando en forma conjunta y arribar a una mejor solución del problema, respetando tanto los derechos de las víctimas como de los imputados. Considero que el problema de violencia de género no es un problema del derecho penal, sino de la sociedad que debe preguntarse que motivo llevó a ese hombre a realizar ese tipo de abuso, realizar un seguimiento de esa persona y así prevenir nuevos hechos. Creo que hay actores que buscan en el derecho penal soluciones mágicas como con otros delitos y no es así, por el contrario el problema es más amplio que el derecho penal o un artículo del mismo.-

Sería importante que mientras esto sucede los institutos del derecho, magistrados y la doctrina unifiquen criterios respecto de este tema a fin de proteger a las partes en el proceso, los principios constitucionales, el derecho interno y respetar los tratados internacionales.-

BIBLIOGRAFÍA

- AROCENA, GUSTAVO A.- CESANO JOSE D. (2014) El Delito de Femicidio. Aspectos Políticos-Criminales y Análisis Dogmáticos- Jurídicos. Buenos Aires. Argentina. Editorial B de F S.R.L.-
- BODELON, ENCARNA (2013) Violencia de Género y las Respuestas de los Sistemas Penales. Buenos Aires Argentina. Editorial Ediciones Didot.-
- BOVINO ALBERTO, LOPARDO MAURO, ROVATTI PABLO (2016) Suspensión del Procedimiento a Prueba- Teoría y Práctica. Buenos Aires. Argentina. Editorial Ad-Hoc.-
- CENSORI LUCIANO G. (2016) Suspensión del Proceso a Prueba en Casos de Violencia de Género. Buenos Aires. Argentina. Editorial B de F S.R.L.-
- D´ALESSIO A. J. (2009) *Código Penal de la Nación Comentado y Anotado*, (2° ed). Buenos Aires. Argentina. Editorial La Ley.-
- JULIANO MARIO A.- VITALE GUSTAVO L. (2015) Suspensión del Proceso a Prueba para Delitos de Género. Buenos Aires. Argentina. Editorial Hammuabi.-
- VITALE G. L. (2004) *Suspensión del Proceso Penal a Prueba*, (2° ed.). Buenos Aires. Argentina. Editorial Del Puerto.-
- ZAFFARONI E. R. (2013), *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Año III. Buenos Aires. Argentina. Editorial La Ley.-

LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA, ARTÍCULOS 16; 116 Y 120.-
- CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA.-
- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN.-
- LEY 24.362, CONVENCION DE BELEM DO PARÁ.-
- LEY 24.050, ARTÍCULO 10.-
- LEY 24.946.-
- LEY 26.485, PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA MUJER.-
- PROYECTO DE LEY SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA.-

- DIARIO DE SESIONES DE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN 8VA REUNIÓN, PAGINA 1448.-

JURISPRUDENCIA

- P.J.N. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sala Penal. “Kosuta Teresa Ramona S/ Recurso de Casación”. Recuperado de <http://revista.pensamientopenal.com.ar/fallos/28399-suspension-del-juicio-prueba-art76-bis-cuarto-parrafo-del-codigo-penal-viabilidad.->
- P.J.N. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sala Penal “Góngora Gabriel Arnaldo s/ Causa N° 14.092”. Sentencia N° 336:392. Recuperado de sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7008981°14.092. (Sentencia de Fecha: 23/04/2013).-
- P.J.N. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sala Penal. “Acosta Alejandro Esteban s/ Infracción art. 14, 1° párrafo, ley N° 23.737. Fallo N° 331: 858. Recuperado de sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumento.Html?idAnalisis=642484. (Sentencia de fecha 23/04/2008).-
- Cámara Federal de Casación Penal. Sala 2. “Peña, Héctor Fabián s/Recurso de casación”. Causa N° 38691/12. Fecha 9/3/2015- Sentencia, Magistrado Ledesma Ángela E.-
- Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Neuquén. “Navarro, Ángel Ernesto s/Abuso sexual”. Expediente N° 1962/11. Fecha 25/4/11- Sentencia, Magistrado Varesio Daniel Gustavo.-

